

critos en el Artículo 11, la responsabilidad contributiva y el tiempo para el pago del impuesto se regirán conforme a las siguientes reglas:

(f) Ocupación de Habitaciones de Hoteles, Hoteles de Apartamentos y Casas de Hospedaje. En el caso del impuesto sobre ocupación de habitaciones de hoteles, hoteles de apartamentos y casas de hospedaje.

(1) Contribuyente y Tiempo de Pago. El contribuyente será el ocupante de habitaciones de hoteles, hoteles de apartamentos y casas de hospedaje, que adquiera el uso o posesión de las habitaciones mediante el pago de cánones de ocupación. El impuesto se pagará al hostelero en el momento de pagarse el canon de ocupación.

(2) Recaudación del Impuesto. Los hosteleros vendrán obligados a recaudar de los contribuyentes la cantidad correspondiente al impuesto. Los hosteleros deberán satisfacer al Secretario el décimo día de cada mes el monto del impuesto cobrado por concepto de la ocupación de habitaciones en el período comprendido entre el día primero y el día último del mes precedente.

Artículo 6.—Se enmienda el Artículo 83 de la Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico para que lea de la manera siguiente:

“Artículo 83.—El producto de los impuestos recaudados a virtud de esta ley ingresará en el Fondo General del Tesoro de Puerto Rico. No obstante, los impuestos sobre espectáculos públicos cobrados en el Estadio Municipal de la Capital y en los Parques Atléticos de Ponce, Mayagüez y Caguas durante un período de cinco años, contado a partir de la fecha en que se inaugure el Estadio Municipal de la Capital, ingresarán en una cuenta especial y se transferirán al Gobierno de la Capital por el Secretario de Hacienda en la forma y tiempo que éste determine. Al finalizar este período de cinco años únicamente los impuestos sobre espectáculos públicos cobrados en el Estadio Municipal de la Capital ingresarán en dicha cuenta especial y se transferirán al Gobierno de la Capital en la cantidad y durante el tiempo que el Secretario de Hacienda estime necesario, considerando los ingresos y gastos resultantes de la operación y construcción del Parque y de sus facilidades. El producto del

impuesto sobre la ocupación de habitaciones de hoteles, hoteles de apartamentos y casas de hospedaje ingresará en el “Fondo Especial para la Amortización y Redención de Obligaciones Generales Evidenciadas por Bonos y Pagará” creado por la Ley 269 de 11 de mayo de 1949, hasta aquella cantidad que anualmente el Secretario de Hacienda determine es suficiente y adecuada para atender el pago de principal e intereses de los bonos u otras obligaciones emitidas por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico para beneficio de la Compañía de Fomento Recreativo de Puerto Rico. Al determinar esta cantidad, el Secretario de Hacienda incluirá una cantidad razonable en concepto de reserva. Una vez ingresada la cantidad antes mencionada de ahí en adelante el producto de este impuesto ingresará durante el año de que se trate, al “Fondo para el Fomento Recreativo de Puerto Rico” que por la presente se crea. Por lo menos una vez al año los dineros en dicho Fondo serán transferidos a la Compañía de Fomento Recreativo para ser usados por ésta en el desarrollo de sus propósitos.

Artículo 7.—Esta ley empezará a regir el día 1ro. de julio de 1961.

Aprobada en 23 de junio de 1961.

(P. de la C. 256) ✓

[NÚM. 114]

[Aprobada en 23 de junio de 1961]

LEY

Para crear una corporación gubernamental como instrumentalidad pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico bajo el nombre de “Compañía de Fomento Recreativo de Puerto Rico”; estableciendo sus poderes, deberes, derechos, obligaciones, inmunidades, privilegios y propósitos, y para otros fines.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Que esta ley podrá citarse con el nombre de “Ley de la Compañía de Fomento Recreativo de Puerto Rico”.

DEFINICIONES

Artículo 2.—Los siguientes términos, dondequiera que aparezcan usados o aludidos en esta ley, tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto claramente indique otra cosa:

(a) El término "Compañía" significa la Compañía de Fomento Recreativo de Puerto Rico que se crea por esta ley.

(b) El término "Junta" significa la Junta de Directores de la Compañía.

(c) Las palabras usadas en el número singular incluirán el número plural y viceversa, y las palabras que se refieran a personas incluirán firmas, sociedades de todas clases, y corporaciones.

(d) El término "Bonos" significa bonos, pagarés u otros comprobantes de deudas u obligaciones.

Artículo 3.—La Compañía que se crea a través de esta Ley tiene como propósitos principales el desarrollar facilidades físicas para ofrecerles a los habitantes de Puerto Rico medios para su recreo y expansión. A estos efectos, la Compañía podrá emprender y dedicarse al desarrollo de parques y sitios de recreo público, playas, sitios de veraneo, moteles, parques atléticos, gimnasios, embarcaderos, restoranes, 'marinas', piscinas públicas, lanchas, botes, deportes de pesca y cacería, y cualquier otra actividad o empresa que directa o indirectamente tienda a promover los medios para el recreo y la expansión del pueblo.

Artículo 4.—(a) Por la presente se crea una corporación pública como instrumentalidad gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para actuar por autoridad del mismo, bajo el nombre de Compañía de Fomento Recreativo de Puerto Rico.

(b) La Compañía creada por la presente es una instrumentalidad gubernamental sujeta al control administrativo del Administrador de Parques y Recreo Públicos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la forma provista en esta Ley, pero es una corporación con existencia y personalidad legales, separadas y aparte de las del Gobierno y todo funcionario de la misma. Las deudas, obligaciones, contratos, bonos, notas, pagarés, recibos, gastos, cuentas, fondos, empresas y propie-

dades de la Compañía, sus funcionarios, agentes o empleados, se entenderá que son de la mencionada Compañía y no del Gobierno Estatal ni de ningunas oficinas, negociados, departamentos, comisiones, dependencias, municipios, ramas, agentes, funcionarios, o empleados del mismo.

(c) La Compañía será administrada y sus poderes corporativos ejercidos por una Junta de Directores compuesta de cinco miembros. El Administrador de la Administración de Parques y Recreo Públicos de Puerto Rico será miembro ex-oficio y Presidente de la misma. Los cuatro miembros restantes serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico, dos de los cuales recibirán nombramiento por el término de dos años y los otros por el término de tres años. En adelante, según vayan expirando los términos de los cargos de directores, el Gobernador nombrará sus sucesores por términos de cuatro años.

Artículo 5.—La Compañía tendrá y podrá ejercer los siguientes poderes generales además de los conferidos en otros sitios por esta ley:

(a) Tener sucesión perpetua como compañía;

(b) Adoptar, alterar y usar un sello del cual se tomará conocimiento judicial;

(c) Formular, adoptar, enmendar, y derogar, estatutos para regir las normas de sus negocios en general y de ejercitar y desempeñar los poderes y deberes que por ley se le conceden e imponen;

(d) Tener completo dominio e intervención sobre todas y cada una de sus propiedades y actividades, incluyendo el poder de determinar el carácter y la necesidad de todos los gastos, y el modo como los mismos deberán incurrirse, autorizarse y pagarse, sin tomar en consideración ninguna disposición de ley que regule los gastos de fondos públicos, y tal determinación será final y definitiva para todos los funcionarios del Gobierno Estatal; y formular, adoptar, enmendar y derogar aquellas reglas y reglamentos que fueren necesarios o pertinentes para ejercitar y desempeñar sus poderes y deberes;

(e) Demandar y ser demandada;

(f) Hacer contratos y formalizar todos los instrumentos que fueren necesarios o convenientes en el ejercicio de cualquiera de sus poderes;

(g) Adquirir en cualquier forma legal, incluyendo, pero sin limitarse a, la adquisición por compra, expropiación forzosa, arrendamiento, manda, legado o donación y poseer, conservar, usar y explotar cualesquiera bienes raíces, personales, o mixtas, tangibles o intangibles incluyendo, pero sin limitarse a, valores y otros bienes muebles, o a cualquier interés en los mismos, que considere necesarios o convenientes para realizar los fines de la Compañía.

(h) Nombrar aquellos funcionarios, agentes y empleados y conferirles aquellas facultades, imponerles aquellos deberes y fijarles, cambiarles y pagarles aquella compensación por sus servicios que la Compañía determine;

(i) Tomar dinero a préstamo, y hacer y emitir bonos de la Compañía para cualquiera de sus fines corporativos, o con el propósito de consolidar, restituir, pagar, o liquidar cualesquiera bonos u obligaciones en circulación emitidas o asumidas por ella y garantizar el pago de sus bonos y de todas y cualesquiera de sus otras obligaciones mediante la pignoración, o hipoteca de u otro gravamen sobre todos o cualesquiera de sus contratos, rentas, ingresos o propiedades;

(j) Aceptar donaciones, o préstamos, y hacer contratos, arrendamientos, convenios u otras transacciones, con cualquier agencia federal, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o subdivisiones políticas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, e invertir el producto de cualesquiera de dichas donaciones o préstamos para cualquier fin corporativo;

(k) Arrendar, enajenar y disponer de cualesquiera de sus propiedades según ella misma prescriba;

(l) Adquirir, poseer y disponer de acciones y derechos de miembros, contratos, bonos u otros intereses en otras compañías, entidades o corporaciones, y ejercitar cualesquiera y todos los poderes o derechos en relación con las mismas, y obtener la organización de acuerdo con la ley y ejercer dominio parcial o total sobre compañías o corporaciones subsidiarias, afiliadas o asociadas, siempre que, a juicio del Administrador de Parques y Recreo Públicos, tal arreglo sea necesario, apropiado o conveniente, para efectuar los fines de la Compañía o el ejercicio de sus poderes y vender, arrendar, donar o de otro modo conceder cualquier propiedad de la Compañía o delegar, o traspasar cualquiera de sus derechos, poderes, funciones o deberes, a cualquiera de dichas compañías, entidades o corporaciones que estén sujetas a su dominio;

(m) La Compañía podrá invertir cualesquiera fondos que tenga disponibles en obligaciones de los Estados Unidos de América o en obligaciones garantizadas por los Estados Unidos o en bonos u otras obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios o corporaciones públicas.

(n) Realizar todos los actos o cosas necesarias o convenientes para llevar a efecto los poderes que se le confieren por esta ley, o por cualquiera otra ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, o del Congreso de los Estados Unidos; disponiéndose, sin embargo, que la Compañía no tendrá facultad alguna en ningún tiempo, ni en ninguna forma, para empeñar el crédito o el poder de imponer tributos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o de cualquiera de sus subdivisiones políticas; ni será el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ni ninguna de sus subdivisiones políticas, responsables del pago del principal de cualesquiera bonos emitidos por la Compañía o de los intereses sobre los mismos;

(o) Cuando a juicio de la Compañía fuere necesario tomar posesión inmediata de los bienes que han de ser expropiados, la Compañía deberá solicitar del Administrador de Parques y Recreo Públicos que, en representación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, adquiera, y éste tendrá facultad para adquirir por compra, expropiación o cualquiera otro medio legal para uso y beneficio de la Compañía, los bienes y derechos reales necesarios y convenientes para llevar a cabo los propósitos y fines de la misma. La Compañía deberá poner anticipadamente a disposición del Estado Libre Asociado de Puerto Rico los fondos necesarios que sean estimados como el valor de los bienes o derechos que se vayan a adquirir. La diferencia en valor que pueda decretar el Tribunal podrá ser pagada del Tesoro Público pero la Compañía vendrá obligada a reembolsarle esa diferencia. Una vez hecha la totalidad del reembolso el título de dicha propiedad será transferido a la Compañía por orden del Tribunal mediante constancia al efecto; disponiéndose que en aquellos casos en que el Administrador de Parques y Recreo Públicos estime necesario y conveniente que el título sobre los bienes y/o derechos así adquiridos deba ser inscrito directamente a favor de la Compañía para acelerar el cumplimiento de los fines y propósitos para los cuales fue creada, podrá así solicitarlo al Tribunal en cualquier momento dentro del procedimiento de expropiación forzosa y éste así lo ordenará. La facultad que por

la presente se confiere no limitará ni restringirá en forma alguna la facultad propia de la Compañía para adquirir propiedades.

(p) Por la presente se declaran de utilidad pública todos los bienes muebles o inmuebles y todo derecho o interés sobre los mismos, que la Compañía considere necesario adquirir para llevar a cabo sus fines y éstos podrán ser expropiados por la Compañía o a solicitud y para uso y beneficio de ésta, por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, representado por el Administrador de Parques y Recreo Públicos, sin la previa declaración de utilidad pública provista en la Sección 2 de la Ley General de Expropiación Forzosa.

(q) Los procedimientos de expropiación forzosa que se inician por virtud de las disposiciones de los incisos (g), (o) y (p) de este artículo se tramitarán de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Expropiación Forzosa de marzo 12 de 1903, según ha sido enmendada y a tales efectos la Compañía gozará de todos los derechos y asumirá todas las obligaciones estatuidas por dicha ley con respecto a toda autoridad expropiante.

PODERES EJECUTIVOS

Artículo 6.—Los poderes de la Compañía serán ejercidos por una Junta de Directores; sin embargo, ésta podrá delegar en el Administrador de Parques y Recreo Públicos todas aquellas facultades que estime aconsejable.

FUNCIONARIOS DE LA COMPAÑÍA

Artículo 7.—(a) El Gerente General de la Compañía, sujeto a la aprobación del Gobernador, será nombrado por y desempeñará su cargo a voluntad del Administrador de Parques y Recreo Públicos, y su compensación será la que éste determine. Sujeto al control del Administrador de Parques y Recreo Públicos, el Gerente General estará a cargo de las actividades de la Compañía y tendrá aquellos poderes que se provean por los reglamentos de la Compañía.

(b) Los demás funcionarios de la Compañía serán nombrados, y sus poderes determinados, de acuerdo con las disposiciones de los reglamentos de la Compañía.

FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS

Artículo 8.—(a) Los nombramientos, separaciones, ascensos, traslados, ceses, reposiciones, suspensiones, licencias y cambios de categoría, remuneración o título de los funcionarios y empleados de la Compañía, se harán de acuerdo con las normas y reglamentos que prescriba el Administrador de Parques y Recreo Públicos con la aprobación de la Junta. Dichas normas y reglamentos, en tanto en cuanto la Compañía lo estime compatible con sus intereses y el interés público, seguirán las normas en vigor establecidas por las leyes sobre personal aplicables a los empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y serán preparadas en consulta con la Oficina de Personal del Gobierno. Los funcionarios y empleados de la Compañía tendrán derecho al reembolso de los gastos necesarios de viaje, o en su lugar a las dietas correspondientes, que sean autorizados o aprobados de acuerdo con los reglamentos del Administrador de Parques y Recreo Públicos. Los funcionarios y empleados de cualquier junta, comisión, agencia o departamento del Estado Libre Asociado de Puerto Rico pueden ser nombrados para posiciones similares en la Compañía sin necesidad de examen. Cualquiera de estos funcionarios o empleados estatales que haya sido así nombrado y que, con anterioridad al nombramiento, fuera beneficiario de cualquier sistema o sistemas existentes de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamos, continuará teniendo después de dicho nombramiento los derechos, privilegios, obligaciones y status respecto a las mismas que la ley prescribe para los funcionarios y empleados que ocupan posiciones similares en el Gobierno Estatal, a menos que, en el término de seis (6) meses después de entrar en vigor esta ley, o de seis (6) después de tal nombramiento, de los dos el que ocurra más tarde, dichos funcionarios y empleados o cualquiera de ellos signifique la intención de renunciarlos entendiéndose que en este caso tendrán los que corresponden a funcionarios o empleados que renuncian o son separados del Gobierno Estatal; y todos los empleados así nombrados para posiciones en la Compañía, que al tiempo de su nombramiento desempeñaban o hubieren desempeñado posiciones en el Gobierno Estatal, o tenían algún derecho o status al amparo de las reglas y clasificaciones vigentes con arreglo a las leyes sobre personal de Puerto Rico, conservarán el mismo status respecto a empleo o reembolso en el servicio del Gobierno Estatal,

que tenían en el momento de entrar en el servicio de la Compañía o aquellos mejores o más altos derechos o status que la Oficina de Personal de Puerto Rico considere pertinentes al rango y ventajas alcanzados en la Compañía. Todos los funcionarios y empleados nombrados para posiciones en la Compañía que en el momento de su nombramiento tenían o más tarde adquirieran algún derecho o status al amparo de las reglas y clasificaciones de la Oficina de Personal de Puerto Rico para ser nombrados para alguna posición similar en el Gobierno Estatal, tendrán cuando así lo soliciten, los derechos, privilegios, obligaciones, y status, respecto a convertirse en beneficiarios de cualquier sistema o sistemas existentes de pensión, retiro, o de fondo de ahorro y préstamo, como si hubiesen sido nombrados para una tal posición similar en el Gobierno Estatal. La Compañía estará sujeta a las disposiciones de la Ley núm. 96, aprobada en 26 de junio de 1956. No obstante cualquier disposición de esta ley en contrario, los funcionarios y empleados de la Compañía podrán acogerse al Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado.

(b) No podrá desempeñar un cargo ejecutivo con la Compañía ninguna persona que tenga interés económico sustancial directa o indirectamente en alguna empresa privada para la cual la Compañía haya suministrado capital, o con la cual la Compañía tenga o esté en relaciones de negocio, o que esté en competencia con algunos de los negocios a que se dedique la Compañía o para los cuales ésta suministre capital.

REGLAMENTOS

Artículo 9.—Los reglamentos de la Compañía proveerán para el funcionamiento interno de la misma y los deberes y responsabilidades de sus funcionarios. Los reglamentos serán aprobados y estarán sujetos a enmiendas por el Administrador de Parques y Recreo Públicos, todo ello sujeto a la aprobación de la Junta de Directores; disponiéndose que ningún reglamento y enmiendas al mismo serán efectivos hasta que hayan sido debidamente registrados en el libro oficial de minutas de la Compañía después de ser aprobados por escrito por el referido Administrador y ratificado por la Junta de Directores. Ningún reglamento estará en conflicto con las disposiciones de esta ley.

DINEROS Y CUENTAS DE LA COMPAÑÍA

Artículo 10.—Todos los dineros de la Compañía se depositarán con depositarios reconocidos para los fondos del Gobierno Estatal, pero se mantendrán en cuentas o cuentas separadas inscritas a nombre de la Compañía. Los desembolsos se harán por ella, de acuerdo con los reglamentos y presupuestos aprobados por el Administrador de Parques y Recreo Públicos.

El Secretario de Hacienda, mediante consulta con la Compañía, establecerá el sistema de contabilidad que se requiera para los adecuados control y registro estadístico de todos los gastos e ingresos pertenecientes a, o administrados o controlados por la Compañía. El citado Secretario requerirá que las cuentas de la Compañía se lleven en tal forma que apropiadamente puedan segregarse hasta donde sea aconsejable las cuentas en relación con las diferentes clases de actividades de la Compañía. El Contralor de Puerto Rico, o su representante, examinará de tiempo en tiempo, por no menos de una vez al año, las cuentas y los libros de la Compañía, incluyendo sus préstamos, ingresos, desembolsos, contratos, arrendamientos, fondos en acumulación, inversiones y cualesquiera otras materias que se relacionen con su situación económica, e informará respecto a las mismas al Gobernador, al Administrador de Parques y Recreo Públicos y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

Artículo 11.—(a) Por autoridad del Gobierno de Puerto Rico que se otorga por la presente, la Compañía de Fomento Recreativo de Puerto Rico podrá emitir y vender sus propios bonos de tiempo en tiempo y tenerlos en circulación.

(b) Los bonos podrán autorizarse por resolución o resoluciones de la Junta de Directores aprobadas por una mayoría de votos de los miembros de la misma y podrán ser de las series, llevar la fecha o fechas, vencer en plazo o plazos que no excedan de cincuenta (50) años desde sus respectivas fechas, devengar intereses al tipo o tipos que no excederá del seis (6) por ciento anual; podrán ser de la denominación o denominaciones, y en forma de bonos con cupones o inscritas; podrán tener privilegios de inscripción o conversión; podrán otorgarse en la forma, ser pagaderos por los medios del pago y en el sitio o sitios, estar sujetos a los términos de redención, con o sin prima, podrán ser declarados vencidos o vencer en la fecha anterior a su vencimiento, podrán proveer para el reembolso de bonos mutilados, destruidos, robados, o perdidos, podrán ser autenticados en tal

forma una vez cumplidas las condiciones, y podrán contener los demás términos y estipulaciones que provea dicha resolución o resoluciones. Los bonos podrán venderse pública o privadamente, al precio o precios no menor de noventa y cinco (95) por ciento de su valor a la par que la Junta de Directores determine; disponiéndose, que podrán cambiarse bonos convertibles por bonos de la Compañía que estén en circulación, de acuerdo con los términos que la Junta estime beneficiosos a los mejores intereses de la Compañía. No obstante su forma y texto, y a falta de una cita expresa en los bonos de que éstos no sean negociables, todos los bonos de la Compañía serán y se entenderán que son en todo tiempo, documentos negociables para todo propósito.

Cualquier resolución o resoluciones autorizando cualesquiera bonos o el contrato de fideicomiso garantizando dichos bonos puede incluir disposiciones que serán parte del contrato con los tenedores de los bonos:

(1) En cuanto a la disposición del total de las rentas brutas o netas e ingresos presentes o futuros de la Compañía, incluyendo el comprometer todos o cualquiera parte de los mismos para garantizar el pago de los bonos;

(2) En cuanto a las tarifas o precios a cobrarse por efectos o servicios prestados por la Compañía, y la aplicación, uso y disposición de las cantidades que ingresen mediante el cobro de dichas tarifas y de otros ingresos de la Compañía;

(3) En cuanto a la separación de reservas para fondos de amortización y reglamentación y disposición de las mismas;

(4) En cuanto a las limitaciones del derecho de la Compañía para restringir y regular el uso de cualquier empresa o propiedad o parte de la misma;

(5) En cuanto a las limitaciones de los fines a los cuales pueda aplicarse el producto de la venta de cualquier emisión de bonos que se haga entonces o en el futuro;

(6) En cuanto a las limitaciones relativas a la emisión de bonos adicionales;

(7) En cuanto al procedimiento por el cual puedan enmendarse o abrogarse los términos de cualquier resolución autorizando bonos, o de cualquier otro contrato con los tenedores de bonos; y en cuanto al montante de los bonos cuyos tenedores deban dar su consentimiento al efecto, así como la forma en que haya de darse dicho consentimiento;

(8) En cuanto a la clase y cuantía del seguro que debe mantener la Compañía sobre sus empresas, y el uso y disposición del dinero del seguro;

(9) Comprometiéndose a no empeñar en todo o en parte los ingresos, rentas, o propiedad de la Compañía a los cuales pueda tener derecho entonces o pueda surgir ésta en el futuro;

(10) En cuanto a los casos de incumplimiento y los términos y condiciones por los cuales cualquiera o todos los bonos deban vencer o puedan declararse vencidos antes de su vencimiento, y en cuanto a los términos y condiciones por los cuales dicha declaración y sus consecuencias puedan renunciarse;

(11) En cuanto a los derechos, responsabilidades, poderes y deberes a ejercerse en casos de violación por la Compañía de cualquiera de sus compromisos, condiciones u obligaciones; y en cuanto al nombramiento de un síndico en caso de incumplimiento por la Compañía;

(12) En cuanto a invertir a uno o más fiduciarios con el derecho de hacer cumplir cualesquiera estipulaciones convenidas para asegurar, pagar, o en relación con, los bonos; en cuanto a los poderes y deberes de cada fiduciario o fiduciarios y a la limitación de la responsabilidad de los mismos, y en cuanto a los términos y condiciones en que los tenedores de bonos o de cualquiera proporción o porcentaje de los mismos, puedan obligar a cumplir cualquier convenio hecho de acuerdo con esta ley, o los deberes impuestos por la presente;

(13) En cuanto al modo de cobrar las tarifas, derechos, rentas, intereses, o cualesquiera otras cargas, por los servicios, facilidades, préstamos o artículos de las empresas de la Compañía;

(14) En cuanto a otros actos y cosas que no estén en pugna con esta ley, que puedan ser necesarios o convenientes para garantizar los bonos, o que tiendan a hacer los bonos más negociables.

(c) Podrán emitirse bonos provisionales o interinos, recibos o certificados, interín se otorgan los bonos definitivos, en la forma y con las disposiciones que se provean en la resolución o resoluciones.

(d) Los bonos de la Compañía que lleven las firmas de los funcionarios de la Compañía en ejercicio de sus cargos en la fecha de la firma de los mismos, serán válidos y constituirán obligaciones ineludibles, aun cuando antes de la entrega y pago de dichos bonos, cualquier o todos los funcionarios de la Com-

pañía cuyas firmas o facsímil aparezcan en aquellos, hayan cesado como tales funcionarios de la Compañía. Cualquier resolución autorizando bonos podrá proveer que tales bonos contengan una cita de que se emiten de conformidad con las disposiciones de esta ley, y cualquier bono que contenga esa cita, autorizada por una tal resolución, será concluyentemente considerado válido y emitido de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Y SUS SUBDIVISIONES
POLÍTICAS NO TENDRÁN RESPONSABILIDAD EN CUANTO
A LOS BONOS

Artículo 12.—Los bonos y demás obligaciones emitidos por la Compañía no constituirán una deuda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ni de ninguno de sus municipios u otras subdivisiones políticas, y ni el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ni ninguno de dichos municipios, u otras subdivisiones políticas tendrán responsabilidad en cuanto a los mismos, ni serán los bonos o demás obligaciones pagaderos de otros fondos que no sean los de la Compañía.

LOS BONOS SERÁN INVERSIONES LEGALES PARA LOS FIDUCIARIOS
Y GARANTÍA PARA DEPÓSITOS PÚBLICOS

Artículo 13.—Los bonos de la Compañía serán inversiones legales y podrán aceptarse como garantía para todo fondo de fideicomiso, especial o público, y cuya inversión o depósito esté bajo la autoridad o el dominio del Gobierno de Puerto Rico o de cualquier funcionario o funcionarios de éste.

EXENCIÓN DE CONTRIBUCIONES

Artículo 14.—(a) Se resuelve y declara que los fines para los cuales fue creada la Compañía de Fomento Recreativo, sus compañías subsidiarias que sean organizadas por ella y las actividades que dicha Compañía y sus distintas subsidiarias desarrollen, han de ser para beneficio de los habitantes de Puerto Rico mediante la revelación y desarrollo en el mayor grado posible de los recursos recreativos de Puerto Rico como parte del plan de desarrollo espiritual que el Estado Libre ha resuelto poner en práctica a través de la referida Compañía y sus subsidiarias. Por lo tanto, la Compañía de Fomento Recreativo de Puerto Rico o cualquier subsidiaria organizada por ella al amparo de lo dispuesto en esta ley, no serán reque-

ridas para pagar contribución o impuestos estatales o municipales, sobre ninguna de las propiedades adquiridas por ella, o por cualquiera de ellas bajo su jurisdicción, dominio o posesión, o sobre sus actividades en la explotación o conservación de cualquiera de sus empresas y actividades.

(b) Se entenderá por subsidiaria a los efectos precedentes, toda entidad u organización comercial corporativa cuyo capital pagado, si se trata de una corporación, o cuyo activo, si se trata de una entidad no corporativa, sea poseída totalmente por la Compañía de Fomento Recreativo de Puerto Rico.

(c) Los bonos o cualquiera otra obligación emitidos por la Compañía, así como los intereses o ingresos producidos por tales valores, estarán en todo tiempo igualmente exentos de contribuciones e impuestos estatales y municipales.

(d) Asimismo quedará exento de toda contribución, impuestos o derecho cualquier documento que la Compañía y sus subsidiarias ejecuten para su beneficio, así como su inscripción en el Registro de la Propiedad.

CONVENIO DEL GOBIERNO ESTATAL

Artículo 15.—El Gobierno Estatal se compromete por la presente y acuerda con cualquier persona, firma, corporación o agencia federal, estatal, que suscriba o adquiera bonos u otras obligaciones de la Compañía, a no limitar ni alterar los derechos o poderes que por la presente se confieren a la Compañía; hasta tanto dichos bonos, de cualquier fecha que sean, conjuntamente con los intereses sobre los mismos, queden totalmente solventados y retirados.

FOMENTO FACILIDADES RECREATIVAS

Artículo 16.—La Compañía queda autorizada y facultada para alentar y persuadir al capital privado a establecer y mantener en operación cualquier proyecto o actividad que tienda a fomentar los medios para ofrecer facilidades recreativas y de expansión al pueblo. Cuando así lo creyere conveniente y aconsejable, la Compañía podrá participar en cualesquiera de dichas actividades o proyectos, en cooperación con entidades privadas o gubernamentales, o mediante participación en cualquier forma adecuada o mediante la inversión de fondos de la Compañía en empresas de otros, o la inversión de fondos de otros en empresas de la Compañía en cualesquiera de las formas en que corrientemente se invierten fondos en tales operaciones. A tales

efectos, la Compañía podrá proveer las facilidades, financiamiento y servicios que a su juicio se justifiquen en cada uno de estos casos."

TRANSFERENCIA DE BIENES-DONACIONES

Artículo 17.—El Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias y subdivisiones políticas, incluyendo los municipios, quedan por el presente autorizados para ceder y traspasar a la Compañía de Fomento Recreativo de Puerto Rico, a solicitud de ésta y bajo términos y condiciones razonables, sin necesidad de celebrar subasta pública y otras formalidades de ley adicionales al otorgamiento de la correspondiente escritura, cualquier propiedad o interés sobre la misma (incluyendo bienes ya dedicados a uso público) que la Compañía crea necesario o conveniente para realizar sus propios fines. Con arreglo a las disposiciones precedentes, el título de cualquier propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo el título de cualquier propiedad que en lo sucesivo se considere, podrá ser transferida a la Compañía de Fomento Recreativo por el funcionario encargado de dicha propiedad o que la tenga bajo su jurisdicción.

El Secretario de Obras Públicas transferirá a la Compañía de Fomento Recreativo de Puerto Rico, libre de costo alguno, los terrenos que a juicio del Gobernador de Puerto Rico, dicha Compañía necesite para llevar a cabo sus fines y propósitos.

Estas disposiciones no se interpretarán en el sentido de autorizar la cesión o traspaso de propiedad destinada a otros fines por disposición legislativa.

El Secretario de Obras Públicas someterá anualmente a la Asamblea Legislativa una relación de las propiedades cedidas o traspasadas a la Compañía de Fomento Recreativo de Puerto Rico en virtud de la autorización aquí contenida y la valoración de cada propiedad.

Igualmente se faculta a dicha Compañía a aceptar donaciones y traspasos de propiedad pública perteneciente a los Estados Unidos de América, así como traspasos y donaciones de propiedad privada.

INFORMES ANUALES

Artículo 18.—La Compañía someterá a la Asamblea Legislativa y al Gobernador de Puerto Rico, tan pronto como sea posible después de terminarse el año fiscal del Gobierno Estadual,

(1) un estado financiero de cuentas, que incluirán los ingresos y egresos de la Compañía durante el año fiscal contabilizado y un estado de condición de la Compañía al final de dicho año fiscal y un informe completo de los negocios de la Compañía durante el año fiscal precedente y (2) un informe completo del estado y progreso de todas sus empresas y actividades desde la creación de la Compañía o desde la fecha del último de estos informes. La Compañía someterá también a la Asamblea Legislativa y al Gobernador de Puerto Rico, en aquellas ocasiones en que se le requiera, informes oficiales de sus actividades y negocios, de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

INJUNCTIONS

Artículo 19.—No se expedirá ningún injunction para impedir la aplicación de esta ley o cualquier parte de la misma.

LAS DISPOSICIONES DE OTRAS LEYES EN PUGNA QUEDAN SIN EFECTO

Artículo 20.—En los casos en que las disposiciones de esta Ley estén en pugna con las disposiciones de cualquier otra ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, prevalecerán las disposiciones de esta ley, y ninguna otra ley aprobada anterior o posteriormente regulando la administración del Gobierno Estatal o de cualesquiera partes, oficinas, negociados, departamentos, comisiones, dependencias, municipios, ramas, agentes, funcionarios, o empleados del mismo, será interpretada como aplicable a la Compañía, a menos que así se disponga expresamente.

INDEPENDENCIA DE LAS DISPOSICIONES

Artículo 21.—Si cualquier disposición de esta ley o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuere declarada nula, esto no afectará al resto de la ley, ni a la aplicación de dichas disposiciones a personas o circunstancias distintas de aquellas en relación con las cuales ha sido declarada nula.

FECHA DE VIGENCIA

Artículo 22.—Esta ley empezará a regir el día primero de julio de 1961.

Aprobada en 23 de junio de 1961.